

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. _____ S. _____ D.

23 JUL 2020

712
Jul 22/20
Hon: 4:00 PM

Ref. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA - INCIDENTE DE NULIDAD DE SENTENCIA JUDICIAL.

Demandante: AMANDA AYLEN VILLEGAS BONILLA

Demandados: ELIZABETH VILLEGAS BONILLA, GUILLERMO ANTONIO BECERRA Y OTROS

Proceso: 011-2010-00631

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual se rechaza EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte actora.

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA, apoderada judicial de la actora dentro del proceso de la referencia, a usted con el mayor comedimiento me dirijo a efecto de proponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el que el Despacho se dispuso a RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PLANTEADA POR LA DEMANDANTE dentro del proceso, de conformidad con las siguientes, premisas:

Como primer medida, manifiesta que dentro del artículo 133 del C.G. del Proceso, no se contempla expresamente como causal de nulidad el hecho de que un sujeto que ostentaba la calidad de parte, deje de serlo en virtud de venta o cesión de sus derechos, y que no pueda ser llamado a declarar; de la misma forma, indica que en el auto 1114 de diciembre 12 de 2017, obrante a folio 455 se dispuso proferir providencia de apertura de pruebas aceptándose de la parte demandada, la testimonial de GUILLERMO ANTONIO BECERRA GONZÁLEZ, providencia contra la cual las partes no tuvieron objeción alguna; así, como que finalmente, arguye el señor Juez, que la nulidad en cuestión no fue alegada antes de dictarse sentencia si no con posterioridad, tampoco se evidencia que hubiese ocurrido en ella, dando por hecho que se cumplió con todos los requisitos indicados en las normas transcritas y en consecuencia, la inexistencia de alguna circunstancia que hubiese podido invalidar la actuación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de manifestar que las nulidades, per se no se circunscriben a las mencionadas en el art. 133 del ordenamiento procesal vigente, sino que jurisprudencialmente han sido abordadas diferentes disposiciones de forma integrativa al catálogo de NULIDADES, tal y como se dispuso en el memorial que la propone; tales son como se dijo, las siguientes a saber:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, venía estableciendo que para que una providencia judicial pudiera ser calificada como vía de hecho, y por ende fuera procedente la acción de tutela, era necesario que se demostrara la ocurrencia de alguno de los siguientes defectos:

1.-Defecto procesal, que se configura cuando el juez actúa completamente alejado de las normas procesales aplicables.

2.-Defecto orgánico o de competencia, el cual se produce cuando el funcionario judicial carece en forma absoluta de competencia, para proferir la providencia objeto de cuestionamiento.

3.-Defecto fáctico, que se configura cuando el juez deja de decretar o practicar pruebas que son absolutamente conducentes o pertinentes y que han sido debidamente solicitadas, o cuando deja de hacer la valoración de pruebas fundamentales, que han sido legalmente incorporadas al expediente o existe una evidente contradicción entre los datos fácticos demostrados en el proceso y la decisión finalmente adoptada.

4.-Defecto material o sustantivo, que se produce por carencia absoluta de fundamento jurídico, por aplicación de una disposición abiertamente inconstitucional o inaplicable al caso concreto, por abierta y franca incompatibilidad entre los fundamentos jurídicos y la decisión adoptada o por violación directa e inmediata de un derecho fundamental por omitir su aplicación, aplicarlo indebidamente o por la interpretación de una disposición legal al margen del principio de interpretación conforme.

Así las cosas, el Señor Juez incurrió en dicha causal expresamente, cuando sólo tuvo en cuenta un Acta de Conciliación totalmente inválida, pues al estudio desprevenido de la misma, es claro que el interviniente GUILLERMO BECERRA, no tiene claridad sobre su posición como arrendatario o coposeedor, o copropietario dentro de la misma, a fin de hacer incurrir en error a mi prohijada, quien de entrada asumió que al mencionar la palabra arrendatario, se hablaba de los derechos que como tal le asistían al mismo, por efecto de la administración de un local comercial que durante varios años tuvo a bien hacer uso y goce; sin que se tuvieran en cuenta más pruebas arrimadas al proceso, de donde claramente se ha incurrido dentro de la audiencia de fallo, en un DEFECTO FÁCTICO, en los términos atrás expresados.

En escrito complementario, se adujeron también otras circunstancias, igualmente propias de la audiencia de Fallo, toda vez que si bien es cierto y tal como se aduce, en el auto No.1114 de diciembre 12 de 2017 se indicó como testimonio al señor Becerra, también lo es que hasta ese momento, el señor tenía la postura de DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO, y quien no contestó a la demanda, sin que hubiese pronunciamiento alguno a ese respecto del señor JUEZ, pues los efectos de su no obrar dentro del proceso, tienen efectos relevantes dentro del mismo, tales como el allanamiento a la misma, pues hasta ese momento era quien a los ojos de la demandante, el único que debía proponer controversia y no lo hizo.

Ahora bien, no es imperativo la propuesta de la nulidad, sino cuando se evidencia, por lo tanto durante la audiencia de fallo, se interpuso el recurso de reposición pertinente contra la decisión de adoptar al demandado como testigo, sin que hubiese un pronunciamiento expreso previo al respecto de parte del Despacho de Conocimiento, atentando contra la igualdad de armas, en franca violación al debido proceso, por lo cual, al presentarse dicha situación, la suscrita procedió a solicitar la reposición de dicha decisión, sin que tuviese prosperidad, lo cual se dijo dentro de la audiencia claramente, por lo tanto la referida nulidad presentada dentro de la audiencia de fallo, fue propuesta en debida forma, y posteriormente, existiendo meridiana claridad de en qué momento fue tomado el demandante principal como testigo, no por virtud de un auto que decreta pruebas, se podría asumir el cambio de situación procesal, rampante, de parte a testigo, pues bien, como se itera, hasta ese momento era aquél el sujeto principal demandado, y nunca contestó la demanda, lo que fue obviado por el señor Juez, con lo que incurre en una nulidad por Defecto Sustantivo.

Si es que se lee con atención, la nulidad con tiene su matriz en el hecho de que una parte pueda vender sus derechos a un tercero, pues en ninguna parte se encuentra dicha prohibición y menos a título de nulidad; ésta consiste, en el despliegue jurídico que el Despacho realizó sobre las actuaciones de la contraparte, dándole validez a una sola prueba por demás inválida, así como sorpresivamente asumir a la parte principal demandada, como un testigo, pues se itera, hasta el momento de la contestación a la demanda, la cual nunca realizó, fue principal demandado, quien actuó sin defensa alguna, aceptando con ello los dichos de la demanda.

Efectivamente, la nulidad ocurrió durante la audiencia de fallo, cuando efectivamente el señor JUEZ, le dio estatus de testigo al demandado principal, lo cual fue una total sorpresa, pues según ello, hasta el decreto de pruebas, en donde no se dijo nada al respecto y fue asumido como "Testigo" aquél era demandado principal.

No entiende esta operadora judicial, la motivación del rechazo de plano de la nulidad, pues se entiende, haber cumplido con la requisitoria para su procedencia, y en dado caso de una negativa, debe dársele trámite a la apelación de los escritos contentivos del incidente y su complemento.

Ahora bien, tampoco pudo ser alegada como excepción previa, pues de conformidad con lo narrado, ni podemos proponer dichas excepciones por ser parte actora dentro del referido proceso, ni la nulidad tuvo lugar sino en la instancia de la audiencia de fallo, cuando se pretendió darle el estatus de testigo, sin serlo al señor BECERRA, quien en todo caso, debió atender la posición de tal, y contestar con la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, pero que guardó silencio.

Se itera, que el cambio de posición procesal, no puede ser dado mediante un auto de pruebas, en donde se le asuma al demandado como simple testigo, y si bien eso fuese así, hasta ese momento era demandado principal, y no contestó la demanda, situación que no fue tenida en cuenta el fallador, sino que obvió pasando por alto dicha situación, sin dar efectos suficientes al despliegue de tal actuación.

Así las cosas, señor JUEZ, solicito se revoque el auto objeto de apremio, y se analice de fondo el incidente de nulidad propuesta, así como su complementación; de lo contrario suplico se atempere a dar admisión a la apelación de dicho auto, de conformidad con la propuesta en este memorial.

Sin otro particular,

Del señor Juez,

ANA CAROLINA MAYA SANABRIA

C.C. 52.446.351 de Bogotá

T.P. 186.762 del C.S. de la J